

RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 131-0176-2017 del 21 de marzo del 2017, notificada personalmente el día 31 de marzo del 2017, Cornare **OTORGÓ CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **WILLIAM DE JESÚS HINCAPIÉ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.986, en un caudal total de 0.008L/s, distribuidos así: 0.007L/s para uso Doméstico y 0.01L/s para uso Pecuario, a derivarse de la fuente denominada “La Clara”, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-48463, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Guarne. Vigencia del permiso por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

2. Que a través de la Resolución RE-04961-2023 del 23 de noviembre de 2023, la Corporación **APROBÓ LA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL CONJUNTA**, implementada en campo por los señores **ROBERTO GARCIA LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 506.398; **WILLIAM DE JESUS HINCAPIÉ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.986, **DIANA MARIA HINCAPIÉ GARCIA**, **MORELIA DE JESÚS HINCAPIÉ GARCIA**, **LUZ ESTELLA HINCAPIÉ GARCIA**, **ARLEY HINCAPIÉ GARCIA**, **YON FREDY HINCAPIÉ GARCIA**, **MERY HINCAPIÉ GARCIA**, **MARÍA EUCARIS HINCAPIÉ GARCIA** y **JARRISON HINCAPIÉ GARCIA**, identificados con cedulas de ciudadanía números 43.424.272, 43.423.672, 43.793.599, 70.754.401, 70.753.665, 43.422.360, 21.785.641 y 70.755.351, respectivamente, en calidad de herederos de **MARIA DEL SOCORRO GARCIA DE HINCAPIE**, en el punto con coordenadas: Longitud -75°24'58.8" y latitud 6°16'22.20" y altitud 2348 msnm, ya que esta garantiza la derivación de los caudales otorgados por Cornare. **(actuación contenida en los expedientes 053180224160 – 053180226527 – 053180226528)**

2.1 Que en el referido acto administrativo, en su artículo octavo, se ordenó a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás migrar a RURH, la concesión de aguas del señor William de Jesús Hincapié García.

3. Que funcionarios de la Corporación en uso de sus facultades de control y seguimiento y en atención a lo precitado, generan el informe técnico **IT-04926-2024 del 31 de julio de 2024**, observándose y concluyéndose lo siguiente:

“ ...

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

2.1 Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	SI	De acuerdo a la verificación realizada del 020-48463 en el Geoportal corporativo, el predio se encuentra localizado en la vereda LA CLARA en el municipio de GUARNE
Hace parte de condominio o parcelación	NO	SI	Acorde a la información suministrada por el usuario, el predio NO se ubica dentro de una parcelación y/o condominio.
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	De acuerdo con lo verificado en la visita técnica de control y seguimiento realizada el 30 de octubre de 2023 y la información suministrada por el usuario, las actividades desarrolladas en el predio se encuentran dentro de los criterios establecidos para actividad de subsistencia,

			definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registros de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH, acogido mediante resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	SI	SI	El predio con FMI 020-48463, se localiza en el EI POMCA del Río Negro se aprobó a través de Resolución N° 112-7296-2017 (21 de diciembre de 2017). y La resolución 112-4795-2018 (8 de noviembre de 2018) por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro, define los usos permitidos para cada subzona de interés; el predio se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA; la actividad de subsistencia desarrollada en el predio no presenta restricciones ambientales según acuerdos Corporativo. E.O.T municipal.
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI	El efluente generado proviene de las aguas residuales domésticas de la vivienda.
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	SI	En el predio no se generan aguas residuales no domésticas.

2.2 Datos específicos para el análisis del Concepto:

a) Fuentes de Abastecimiento (Dependiendo de si la fuente de abastecimiento es superficial o subterránea):

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	NOMBRE: La Clarita
SUPERFICIAL	Arroyo
SUBTERRANEA	

b) Cálculo del caudal requerido:

Se mantiene el caudal calculado en el informe técnico de atención al trámite con radicado 131-0382-2017 del 6 de marzo de 2017.

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (l/s.)	APROVECHA MIENTO DÍAS/MES	FUENTE
			Transitorias	Permanentes			
DOMÉSTICO	120 L/hab-día	1		5	0.007	30	La Clarita
TOTAL CAUDAL EMPLEADO						0.007	

USO	DOTACIÓN*	# VACUNOS	# EQUINOS	# PORCINOS	# AVES	CAUDAL (l/s.)	FUENTE
PECUARIO	60 L/animal-día	2				0.001	
TOTAL CAUDAL EMPLEADO						0.008	

2.3 Expediente Relacionados: Se verificó en las bases de datos Corporativas (F-GI-05, F-TA-39. Concesiones, F-TA-41. Vertimientos, Connector), y se encontró expediente de permiso de concesión de aguas No 05318.02.26527, relacionados con el señor WILLIAM HINCAPIE GARCIA identificado con cedula de ciudadanía 70.753.986, no se encontró tramite de vertimientos, para el predio relacionado con 020-48463.

Expediente Concesión: 05318.02.26527

Expediente Vertimiento: N.A.

3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	SI
Hace parte de condominio o parcelación	NO	SI
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	SI

4. CONCEPTO TÉCNICO

- a) El predio con FMI 020-48463 propiedad del señor William Hincapié García, identificado con cedula de ciudadanía, se localiza en la vereda La Clara del municipio de Guarne.
- b) La fuente denominada La Clarita cuenta con un caudal aforado de 1,163 L/sg y disponible de 0,87 L/sg, de acuerdo con el informe técnico de atención al trámite con radicado 131-0382-2017 del 6 de marzo de 2017.
- c) De la fuente denominada en campo La Clarita captan los siguientes usuarios, con obra de captación conjunta:

USUARIO	EXPEDIENTE	RESOLUCION	CAUDAL OTORGADO L/sg	ESTADO
Roberto García Londoño	053180224160	131-0415-2016 del 01 de junio de 2016	0.011	Vigente
William de Jesús Hincapié G.	05318.02.26527	131-0176-2017 del 21 de marzo de 2017	0.008	Migrado
José Joaquín García	05318-RURH-2022-3516636	IT-07117-2022 del 10 de noviembre de 2022	0.019	vigente
María del Socorro García	05318.02.26528	131-0191-2017 del 22 de marzo de 2017	0.008	vigente
Amparo García	053180226523	131-0211-2017 del 28 de marzo de 2017	0.008	vigente
Darío de Jesús Villada García	053180227246	131-0426-2017 del 13 de junio de 2017	0.007	vigente
Total caudal otorgada del punto			0,061 L/sg	

- d) El predio con FMI 020-48463, se localiza en el EI POMCA del Río Negro se aprobó a través de Resolución N° 112-7296-2017 (21 de diciembre de 2017). y La resolución 112-4795-2018 (8 de noviembre de 2018) por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro, define los usos permitidos para cada subzona de interés; el predio se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA; la actividad de subsistencia desarrollada en el predio no presenta restricciones ambientales según acuerdos Corporativo. E.O.T municipal.
- e) Las actividades generadas en el predio identificado con FMI N°020-48463 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.
- f) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: NO:
- g) Por lo anterior, se informa al señor WILLIAM HINCAPIE GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.753.986 que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de

Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.008 l/s, distribuidos de la siguiente forma: para uso DOMESTICO 0.007 l/s, para uso pecuario 0.001 l/s), en beneficio del predio con FMI N° 020-48463 ubicado en la vereda LA CLARA del municipio de GUARNE.

h) Compulsar copia del presente concepto a la Oficina Jurídica para archivar el siguiente expediente:

Expediente Concesión: 05318.02.26527.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información

sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos,

en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-04926-2024 del 31 de julio de 2024**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de vertimientos ni de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminada la concesión de aguas y se dejará sin efectos la misma.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante Resolución 131-0176-2017 del 21 de marzo del 2017, al señor **WILLIAM DE JESÚS HINCAPIÉ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.986, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **WILLIAM DE JESÚS HINCAPIÉ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.986, en un caudal total de **0.008L/s**, distribuidos de la siguiente manera: 0.007L/s para uso Doméstico y 0.01L/s para uso Pecuario, a derivarse de la fuente denominada “*La Clara*”, para las actividades realizadas en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-48463, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Guarne.

Parágrafo. La parte interesada no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de una vivienda rural dispersa; sin embargo, está en la obligación de contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, el cual debe cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **WILLIAM DE JESÚS HINCAPIÉ GARCÍA**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL:**

1. **ARCHIVAR** el Expediente Ambiental N° 05.318.02.26527, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.

2. Que repose copia del Informe Técnico **IT-04926-2024 del 31 de julio de 2024**, en el expediente 05318-RURH-2024 (Guarne).

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **WILLIAM DE JESÚS HINCAPIÉ GARCÍA**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, donde podrá realizar acciones como recolección de aguas lluvias e instalación de tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.

2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.

4. Deber implementar una obra de captación de control de caudal de tal manera que garantice la derivación del caudal registrado.

5. Que al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere de Concesión de Aguas Superficiales, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión vigente 053180226527 al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el PBOT municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **WILLIAM DE JESÚS HINCAPIÉ GARCÍA**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 053180226527

Con copia: 05318-RURH-2024-70753986

Asunto: Concesión de aguas - Registro

Proceso: Control y seguimiento

Proyectó: Abogada/ Maria Alejandra Guarín - Fecha: 31/07/2024

Técnico: Claudia Ocampo

